

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Albersimo Antonio Colón

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Merelys Uceta.

Recurridas: Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena.

Abogado: Licdos. Sory Acosta y Félix Ant. Serrata Záiter.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albersimo Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0470390-5, con domicilio y residencia en la calle María Montez núm. 180, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sory Acosta, abogada de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Merelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Vista la Resolución No. 629-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2006, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Albersimo Antonio Colón contra los recurridos Guardianes Dominicanos, C. por A. y Olimpia Cartagena, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Albesino Antonio Colón, contra Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte la demanda laboral de fecha 20 de enero del 2004, incoada por el señor Albesino Antonio Colón, en contra de Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; rechazándola en lo relativo al pago de retroactivo e intereses legales; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Albesino Antonio Colón, trabajador demandante, y Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Guardianes Dominicanos y Olimpia Cartagena, a pagar a Albesino Antonio Colón, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, e indemnización por daños y perjuicios, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,229.96; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$27,796.88; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,719.26; regalía pascual correspondiente a año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,600.00; sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,064.20; para un total de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 30/100 (RD\$47,410.30); calculado todo en base a un período de labores de ocho años, y un salario mensual de Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,600.00); **Quinto:** Condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, a pagar a favor del señor Albesino Antonio Colón, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de enero del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Se condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, a pagar a favor del señor Albesino Antonio Colón, el pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción el Instituto Dominicano del Seguro Social; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Guardianes Dominicanos y solidariamente a la señora Olimpia Cartagena, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. y la Sra. Olimpia Cartagena, contra sentencia No. 249/04, relativa al expediente laboral No. C-052-0047-2004, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera

Sala del Juzgado Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del ex Btrabajador, Sr. Albesimo Antonio Colón y por tanto, sin responsabilidad para su ex Bempleadora, la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. y rechaza los términos de la instancia de demanda por falta de pruebas respecto al hecho del alegado despido; **Tercero:** Ordenar a la razón social Guardianes Dominicanos, C. por A. pagar al reclamante únicamente el importe de sus derechos en el mismo alcance establecido en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al ex Btrabajador sucumbiente Sr. Albesino Antonio Colón al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho, medio de defensa y al procedimiento que rige la materia, **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Cuarto medio. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, toda vez que no tomó en cuenta que en la especie se trata de un desahucio ejercido por el empleador recurrido, el cual reconoció al alegar que no procedía la demanda por haber pagado las prestaciones laborales al trabajador demandante, sin embargo el tribunal indica que el mismo fue negado por la actual recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que si bien el reclamante Sr. Albesimo Antonio Colón incluye en grado de apelación otra modalidad de terminación del contrato de trabajo y otras fechas, en su instancia de demanda introductiva refiere un supuesto despido injustificado ejercido en su contra en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y ante los argumentos de la empresa negando tal hecho, es deber del reclamante probar el hecho material de la terminación unilateral, cosa que no hizo ni por ante el Juzgado a-quo ni frente a esta Alzada, y por lo cual procede rechazar los términos de su instancia de demanda; que si bien la empresa refiere que pago prestaciones laborales al reclamante, el cheque que exhibe no indica el concepto, por lo que procede rechazar sus pretensiones@;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en esta materia como norma supletoria, por mandato del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que: **A**El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación@,

Considerando, que en vista de ello, cuando un empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales para negar su responsabilidad alega haber pagado las mismas, libera al trabajador de la obligación de probar la causa de la terminación del contrato de trabajo y asume él, el compromiso de demostrar la efectividad de ese pago;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que en el escrito de defensa presentado por la demandada por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2004, ésta expresa que entre ella y el señor Albersimo Antonio Colón, **A**existió una relación de trabajo que terminó por la causa determinada de desahucio con pago de todas y cada una de sus

prestaciones laborales@; que de igual manera, en la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrida alegó que no entendía Aporque el Tribunal a-quo no dio valor probatorio al cheque de pago de prestaciones laborales@;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua reconocido que Ala empresa refiere que pagó prestaciones laborales al reclamante@, no podía al mismo tiempo rechazar la demanda de éste bajo el motivo de que no probó Ael hecho material de la terminación unilateral@, sino abocarse a examinar la prueba presentada por la demandada para determinar si el pago invocado por ella fue recibido por el demandante y la validez del recibo de descargo aludido por ella, lo que al no hacer deja la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do